

ANEXOS

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS *

(*) Suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
Entrada en vigor el 18 de julio 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones
de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento
de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que

se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de
Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y
de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y
de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y
de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los conyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III - DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV - SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el go-

bierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V - DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI - DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII - LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

Artículo 45

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el

debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

- b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
- c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
- d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
- e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

- f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más

alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos

en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos

que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana
de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Esta Parte que presente, dentro un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *

(*) Aprobado mediante Resolución N° 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Periodo de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza y Régimen Jurídico

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los Artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del Artículo 64 de la Convención.

Artículo 3. Sede

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

CAPITULO II COMPOSICION DE LA CORTE

Artículo 4. Integración

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Artículo 5. Mandato de los Jueces 1/

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.

2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 6. Fecha de Elección de los Jueces

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le dé origen.

3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

Artículo 7. Candidatos

1. Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA.

3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 8. Elección: Procedimiento Previo

1. Seis meses antes de que termine el mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado Parte en la Convención, presentar su

1. Texto de acuerdo a la reforma hecha al Estatuto por la Asamblea General de la OEA, XII Período Ordinario de Sesiones, (Washington, D.C. noviembre de 1982) AG/Res.625 (XII-0/82).

2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados Partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

Artículo 9. Votación

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados Partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el Artículo 7 del presente Estatuto.

2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados Partes.

Artículo 10. Jueces ad hoc

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad-hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.

5. Las disposiciones de los Artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

Artículo 11. Juramento

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".

2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

CAPITULO III
ESTRUCTURA DE LA CORTE

Artículo 12. Presidencia

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.

2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.

4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del presente Estatuto.

Artículo 13. Precedencia

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.

2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.

3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Artículo 14. Secretaría

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.

4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

CAPITULO IV
DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 15. Inmunidades y Privilegios

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.

2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados Partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.

5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados miembros.

Artículo 16. Disponibilidad

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento.

2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

Artículo 17. Emolumentos

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los Artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.

2. Los jueces ad-hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.

Artículo 18. Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

- a. Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros;

- b. Los de funcionarios de organismos internacionales;
- c. Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.

2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del Artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.

3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.

3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.

4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados Partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

Artículo 20. Responsabilidades y Régimen Disciplinario

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.

2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.

3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.

4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al Artículo 59 de la Convención.

Artículo 21. Renuncias e Incapacidad

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.

2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.

3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

CAPITULO V FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 22. Sesiones

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.

3. Los períodos extraordinarios o de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 23. Quórum

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.

2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.

3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 24. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.

3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

Artículo 25. Reglamento y Normas de Procedimiento

1. La Corte dictará sus normas procesales.

2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones

consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

3. La Corte dictará también su Reglamento.

Artículo 26. Presupuesto y Régimen Financiero

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.

2. La Corte administrará su presupuesto.

CAPITULO VI RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS

Artículo 27. Relaciones con el País sede, con Estados y Organismos

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.

2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

Artículo 28. Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al Artículo 2.1 del presente Estatuto.

Artículo 29. Acuerdos de Cooperación

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas, tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

2. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos, así como de sus resultados.

Artículo 30. Informe a la Asamblea General de la OEA

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

CAPITULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Reformas al Estatuto

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la propia Corte.

Artículo 32. Vigencia

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS *

(*) Aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte.

2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. A falta de disposición en este Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a. El término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).
- b. El término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c. El término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- d. La expresión "Comisión Permanente" significa la comisión compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez.
- e. La expresión "Juez Titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los Artículos 53 y 54 de la Convención.
- f. La expresión "Juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de conformidad con el Artículo 55 de la Convención.
- g. La expresión "Juez Interino" significa cualquier juez nombrado de conformidad con los Artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto.
- h. La expresión "Estados Partes" significa aquellos Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- i. La expresión "Estados miembros" significa los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- j. La expresión "partes en el caso" significa las partes de un caso ante la Corte.
- k. El término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- l. La expresión "Delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte.
- m. La expresión "Informe de la Comisión" significa el informe previsto en el Artículo 50 de la Convención.
- n. La expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
- o. La expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.
- p. El término "Secretario" significa el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- q. El término "Secretario Adjunto" significa el Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TITULO I
DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

CAPITULO I
DE LA PRESIDENCIA

Artículo 3. Elección del Presidente y del Vicepresidente

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por un término de dos años. Su período empieza el primero de julio del año correspondiente. La elección se hará el primero de julio o en fecha inmediata posterior.

2. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes. Si ningún juez obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, ésta se resolverá en favor del juez que tenga precedencia a tenor del Artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Funciones del Presidente

1. Las funciones del Presidente son:
 - a. Representar a la Corte legal y oficialmente.
 - b. Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día.
 - c. Decidir las cuestiones de orden que se suscitaren en las discusiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, el punto de orden se someterá a la decisión de la mayoría.
 - d. Dirigir y promover los trabajos de la Corte.
 - e. Rendir un informe a la Corte al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido con las funciones que le confiere el presente Reglamento.

- f. Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y al presente Reglamento y las que le fueran encomendadas por la Corte.

2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación oficial de la Corte, en el Vicepresidente o en cualesquiera de los jueces, o si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.^{1/}

Artículo 5. De la Vicepresidencia

1. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En este último caso la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se seguirá en caso de que el Vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones.

2. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.

3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso que se haya sometido a la Corte, o en otros casos calificados en que lo considere conveniente, cederá la Presidencia para tal caso. La misma regla se aplica al Vicepresidente o a cualquier miembro de la Corte a quien se apele para ejercer las funciones del Presidente.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones.

2. La Corte podrá nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. En casos de urgencia, podrán ser nombradas por el Presidente.

3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento en que lo fueren aplicables.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. Los candidatos deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo, y tener conocimiento de los idiomas de trabajo de la Corte.

i. Texto de acuerdo a la reforma hecha por la Corte durante su Cuarto Período Ordinario de Sesiones. (San José, Costa Rica - 15 al 24 de enero de 1981).

2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido. Podrá ser removido libremente en cualquier momento mediante votación secreta y por el voto de no menos de cuatro jueces.

3. El Secretario será elegido en la misma forma prevista en el Artículo 3.2 del presente Reglamento.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será nombrado en la forma prevista por el Estatuto a propuesta del Secretario de la Corte. Auxiliará al Secretario en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.

2. En el caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de estar presentes, el Presidente podrá designar un Secretario Interino.

Artículo 9. Juramento del Secretario y Secretario Adjunto

El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán juramento ante el Presidente.

Artículo 10. Funciones del Secretario

Son funciones del Secretario:

- a. Comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones y anunciar las audiencias de la Corte.
- b. Tramitar la correspondencia de la Corte.
- c. Ser el jefe administrativo de la Corte, bajo la autoridad del Presidente de la Corte.
- d. Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte.
- e. Preparar, bajo la autoridad del Presidente, los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte.
- f. Asistir a todas las reuniones que celebre la Corte en la sede o fuera de ella.
- g. Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente.
- h. Llevar las actas de las sesiones de la Corte.
- i. Las demás establecidas en el Estatuto, en el presente Reglamento, o las que le encomiende la Corte o su Presidente.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 11. Sesiones Ordinarias

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno al

comienzo de cada semestre, en las fechas en que la Corte decidirá en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. En casos muy calificados el Presidente podrá cambiar las fechas de la reunión,

Artículo 12. Sesiones Extraordinarias

1. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

2. En los casos del Artículo 63.2 de la Convención, la Corte podrá ser convocada a solicitud de cualquiera de los jueces, según el párrafo anterior.

Artículo 13. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14. Audiencias, Deliberaciones y Decisiones

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario.

2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario. Sólo los jueces tomarán parte en ella, en las cuales podrá estar, además, presente el Secretario de la Corte o su sustituto. Ninguna otra persona podrá ser admitida a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.

3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en los idiomas de trabajo. El texto se distribuirá antes de la votación a petición de cualquiera de los jueces.

4. Las actas de las sesiones de la Corte referentes a las deliberaciones se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta que no se refieran a la fundamentación del voto.

Artículo 15. Decisiones de la Corte - Votación

1. El Presidente pondrá los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada Juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.

3. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los jueces presentes.

4. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Artículo 16. Jueces Interinos

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los Artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto tendrán los mismos derechos y funciones de los jueces titulares mientras ocupan su cargo, salvo las limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 17. Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso previsto en los Artículos 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente invitará a los Estados mencionados en dichos artículos, a designar un Juez ad-hoc dentro de los treinta días señalados en el Estatuto y les informará de las disposiciones pertinentes.

2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente los invitará a designar en conjunto un Juez ad-hoc en la forma prevista en el Artículo 10 del Estatuto. Si dentro del mes siguiente no hubieren comunicado a la Corte su acuerdo, cada Estado podrá someter dentro de los siguientes quince días un candidato. Pasado este período, el Presidente designará por sorteo el Juez ad-hoc que los representará a todos, y lo comunicará a los interesados.

3. Si dentro de los plazos indicados los Estados no hacen uso de sus derechos, se considerará que han renunciado a su ejercicio.

4. El Secretario comunicará la designación de jueces ad-hoc a las partes.

5. El juez ad-hoc prestará juramento al abrirse la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

Artículo 18. Impedimento o Excusas

Los impedimentos, excusas o inhabilitaciones de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el Artículo 19 del Estatuto.

TITULO II DEL PROCESO

CAPITULO I REGLAS GENERALES

Artículo 19. Idiomas Oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de los Estados Americanos.

2. Los idiomas de trabajo son los de las nacionalidades de los jueces y, en su caso, los de las partes, siempre que sean idiomas oficiales.

3. Se determinarán los idiomas de trabajo al inicio de cada caso.

4. La Corte podrá autorizar a cualquier parte, agente, abogado, consejero, testigo, perito u otra persona que comparezca ante ella, a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales, pero en tal caso adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca tales expresiones a los idiomas de trabajo determinados conforme al párrafo anterior.

5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 20. Representación de las Partes

Las partes serán representadas por agentes, que podrán ser asistidos por consejeros, abogados, o por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 21. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán, si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Artículo 22. Comunicaciones, Notificaciones y Citaciones Dirigidas a Personas Distintas de los Agentes de las Partes y de los Delegados de la Comisión

1. Si para una comunicación, notificación o citación destinada a personas distintas de los agentes de las partes o los delegados de la Comisión, la Corte estimase necesario el concurso del Gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la comunicación, notificación o citación, el Presidente se dirigirá directamente a dicho gobierno para obtener las facilidades necesarias.

2. La misma regla se observará cuando la Corte desea hacer o mandar que se hagan diligencias probatorias en el lugar de los hechos, o cuando ordene la comparecencia de personas residentes en dicho territorio o que tengan que atravesarlo.

Artículo 23. Medidas Provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratase de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. La solicitud puede ser presentada al Presidente o a cualquiera de los jueces de la Corte por cualquier medio de comunicación.

4. Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.

5. La Corte podrá decidir en cualquier momento, de oficio o a pedido de una de las partes o de la Comisión, si las circunstancias del caso lo requieren, que se dicten las medidas provisionales.

Artículo 24. Procedimiento por Incomparecencia o Falta de Actuación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Reglamento, cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte de oficio impulsará el proceso hasta su finalización.

2. Cuando la parte con derecho a hacerlo se apersona tardíamente, tomará los procedimientos en la etapa en que se encuentren.

CAPITULO II
INTRODUCCION DE LA INSTANCIA

Artículo 25. Presentación de la Demanda

1. Todo Estado Parte que quiera introducir un caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará en la Secretaría la demanda con veinte copias, indicando el objeto de la misma, así como los derechos humanos involucrados y el nombre y dirección de su agente, incluyendo en su caso las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión. Recibida la demanda, el Secretario inmediatamente solicitará el informe de la Comisión.

2. Si la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada en la cual indicará su objeto, los derechos involucrados y el nombre de sus delegados.

Artículo 26. Notificación de la Demanda

1. Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, la Secretaría notificará este hecho a la Comisión, si la solicitud está introducida bajo el Artículo 25.1, y a los Estados involucrados enviándoles copias.

2. La Secretaría informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el haber recibido tal solicitud.

3. Al transmitir la información a que se refiere el párrafo 1, la Secretaría solicitará a los Estados involucrados designar, dentro de un plazo de dos semanas, un agente que tendrá que señalar la dirección oficial en el lugar en donde tiene su sede la Corte, a la cual podrán enviársele todas las comunicaciones concernientes a este caso. Si no lo hicieren, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

Artículo 27. Excepciones Preliminares

1. Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada con veinte copias, lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interponga la excepción.

2. El escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción, las conclusiones y los documentos que las apoyan. Estos documentos irán anexos y en el escrito se mencionará la prueba que la parte presente. Se anexarán copias de las pruebas.

3. La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo. La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte puede presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones.

4. La Corte, después de que haya recibido las respuestas o alegatos

de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo.

CAPITULO III DEL EXAMEN DE LOS CASOS

Artículo 28. Etapas del Procedimiento

El procedimiento ante la Corte comprenderá una etapa escrita y otra oral.

Artículo 29. Fijación de Plazos

Aún antes de que la Corte se reúna, el Presidente, después que hubiere recogido la opinión sobre el procedimiento a seguir de los agentes de las partes, y la de los delegados de la Comisión, o si éstos no hubieren sido aún designados la del Presidente de ella, indicará en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contra-memorias y otros documentos.

Artículo 30. Procedimiento Escrito

1. La parte escrita del procedimiento consistirá en la presentación de una memoria y una contra-memoria.

2. La Corte podrá en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales, que consistirán en una réplica y en una dúplica.

3. La memoria contendrá una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda; una exposición de derecho y las conclusiones.

4. La contra-memoria contendrá: el reconocimiento o la contradicción de los hechos mencionados en la memoria; si fuera pertinente, una exposición adicional de los hechos; las observaciones relativas a la exposición de derecho de la memoria; una nueva exposición de derecho y las conclusiones.

5. La réplica y la dúplica, si la Corte autorizare su presentación, no se limitarán simplemente a repetir los argumentos de las partes, sino que se dirigirán a destacar los puntos que las separan.

6. Las memorias, contra-memorias y documentos anexos a ellas serán depositados en la Secretaría de la Corte con veinte copias. El Secretario enviará copias de toda esta documentación a los jueces, a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.

Artículo 31. Acumulación de Autos

1. En el evento de que sean presentados dos casos que tienen algo en común, se decidirá sobre la acumulación de casos.

2. La Corte podrá en cualquier momento, ordenar que los procesos de dos o más casos sean acumulados.

Artículo 32. Procedimiento Oral

Cuando el caso esté listo para audiencia, el Presidente fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y delegados de la Comisión.

Artículo 33. Dirección de los Debates

El Presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden por el que serán llamados a hablar los agentes, los consejeros y los abogados de las partes, los delegados de la Comisión y cualquier persona designada por ellos conforme el Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 34. Interrogatorias, Peritajes y Otras Medidas de Instrucción

1. La Corte podrá, ya sea a petición de una parte, o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones le estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.

2. La Corte podrá en consulta con las partes confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe sobre un punto determinado.

3. Todo informe preparado conforme al párrafo precedente se enviará al Secretario de la Corte y no será publicado mientras no lo autorice la Corte.

Artículo 35. Convocatoria de Testigos, Peritos u Otras Personas

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír serán convocados por el Secretario de la Corte. Si comparecieren a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte.

2. La convocatoria indicará:

- a. El nombre de la o de las partes.
- b. El objeto del interrogatorio, del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte.
- c. Las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona convocada.

Artículo 36. Juramento o Declaración Solemne de los Testigos y Peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

"Juro" --o "Declaro solemnemente"-- "con todo honor y con toda conciencia"-- "que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

"Juro" --o "Declaro solemnemente"-- "que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia".

3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante uno de los jueces que actúe por delegación de ésta.

Artículo 37. Recusación de un Testigo o de un Perito. Audiencia a Título de Información

La Corte resolverá toda controversia a propósito de la recusación de un testigo o de un perito. Podrá, no obstante, si lo estimare necesario, oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo.

Artículo 38. Preguntas Durante los Debates

1. Cualquier juez podrá hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados de las partes, a los testigos, a los peritos, a los delegados de la Comisión y a cualquier otra persona que comparezca ante la Corte.

2. Bajo la moderación del Presidente, que tiene la facultad de decidir si las preguntas hechas son pertinentes, los testigos, peritos y las demás personas señaladas en el Artículo 34 del presente Reglamento, podrán ser interrogadas por los agentes, consejeros y abogados de las partes, por los delegados de la Comisión y por cualquier otra persona designada por ellos conforme al Artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 39. Incomparecencia o Falsa Deposition

1. Cuando sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente convocada no compareciese o rehusase deponer, el Secretario de la Corte, a petición del Presidente, dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción pertenezca el interesado. Se procederá de igual modo cuando un testigo o un perito en opinión de la Corte, hubiere violado el juramento o la declaración solemne previstos en el Artículo 36 del presente Reglamento.

2. Los Estados no podrán enjuiciar a las personas que comparezcan ante la Corte por su testimonio, pero la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes la Corte decida que han violado el juramento.

Artículo 40. Actas de las Audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario.

2. El acta incluirá:

a. El nombre de los jueces presentes.

b. El nombre de los agentes, consejeros, abogados y delegados de la Comisión que hubieren estado presentes.

- c. Los nombres, apellidos, datos personales y domicilio de los testigos, peritos u otras personas oídas.
- d. Las declaraciones hechas expresamente para constar en acta en nombre de las partes o de la Comisión.
- e. La mención sumaria de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas dadas a ellas.
- f. Toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.

3. Se enviará una copia del acta a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.

4. El acta hace fe de su contenido.

Artículo 41. Transcripción de la Audiencia

1. El Secretario será responsable de que se haga una transcripción de la audiencia.

2. Los agentes, consejeros o abogados de las partes, los delegados de la Comisión, así como los testigos, los peritos y las otras personas mencionadas en los Artículos 21 y 34 del presente Reglamento, recibirán copia de la transcripción de sus argumentos, declaraciones o testimonios, a fin de que bajo el control del Secretario de la Corte, puedan corregirla dentro de los plazos fijados por el Presidente.

Artículo 42. Del Desistimiento y Cancelación de la Instancia

1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan el desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.

2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquélla recibiere comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.

3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 43. De la Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención

Si las propuestas u observaciones sobre aplicación del Artículo 63.1 de la Convención no han sido presentadas en el escrito que inicia el proceso, se pueden presentar por la parte o por la Comisión en cualquier otro momento dentro del proceso.

Artículo 44. Resoluciones

1. Las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte.

2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, en su defecto, por el Presidente, de acuerdo con las instrucciones que la Corte le dicte.

CAPITULO IV DE LAS SENTENCIAS

Artículo 45. Contenido de la Sentencia

1. La sentencia contendrá:

- a. El nombre de los jueces y el del Secretario.
- b. La fecha en que se lea en audiencia pública.
- c. La indicación de la o de las partes.
- d. El nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes.
- e. El nombre de los delegados de la Comisión.
- f. El orden seguido en el procedimiento.
- g. Las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión.
- h. La descripción de los hechos.
- i. Los fundamentos de derecho.
- j. La parte dispositiva.
- k. La condenatoria por daños y perjuicios, si procede.
- l. El pronunciamiento sobre las costas, si procede.
- m. La indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría.
- n. La indicación de cuál de los textos hace fe.

2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviese listo para una decisión; si no lo estuviese, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión.

3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo.

Artículo 46. Pronunciamiento y Comunicación de la sentencia

1. Listos los autos para el fallo la Corte deliberará en privado,

tomará una votación preliminar, nombrará uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas y fijará la fecha de la deliberación y votación finales.

2. En la deliberación final se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.

3. Mientras no se haya hecho esa comunicación, las votaciones y sus incidencias, los textos y los razonamientos permanecerán secretos.

4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustentan. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces.

5. Los fallos concluirán con una orden de comunicación y ejecución sellada y firmada por el Presidente y por el Secretario.

6. Los originales de los fallos quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario entregará copias certificadas conforme a la o las partes, a la Comisión, al Presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, y así como a toda persona directamente interesada.

7. El Secretario comunicará el fallo a todos los Estados Partes en la Convención.

Artículo 47. Publicación de las Sentencias y Otras Decisiones

1. Corresponde al Secretario la publicación de:

- a. Las sentencias y otras decisiones de la Corte.
- b. Las piezas del proceso, comprendido el Informe de la Comisión, con exclusión de todas las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa.
- c. Las transcripciones de las audiencias públicas.
- d. Todo documento cuya publicación considere conveniente el Presidente.

2. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte y no publicados serán accesibles al público, salvo que el Presidente hubiere decidido otra cosa, de oficio o a instancia de una parte, de la Comisión o de cualquier otra persona interesada.

Artículo 48. Demanda de Interpretación de una Sentencia

1. Las solicitudes de interpretación que pudieren presentarse en los términos del Artículo 67 de la Convención se acompañarán con veinte copias, e indicará con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría de la Corte.

2. El Secretario comunicará la solicitud a las demás partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar con veinte copias sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.

3. La Corte determinará la naturaleza de los procedimientos.
4. Cualquier solicitud de interpretación no suspenderá los efectos de la sentencia.

CAPITULO V DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 49. Interpretación de la Convención

1. La petición para una opinión consultiva establecida en el Artículo 64.1 de la Convención debe ser formulada por medio de una solicitud que comprenderá las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.

2. Si la interpretación de la Convención es pedida por:

- a. Un Estado miembro, la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente del solicitante.
- b. Un órgano de la OEA, la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados.

Artículo 50. Interpretación de Otros Tratados

1. Si es solicitada la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, como está dispuesto en el Artículo 64.1 de la Convención, la petición indicará el nombre y las partes en el tratado, las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.

2. En el caso de una solicitud presentada por uno de los órganos de la OEA a que se refiere el Artículo 64.1 de la Convención, las disposiciones del Artículo 49.2 se aplicarán mutatis mutandis.

Artículo 51. Interpretación de Leyes Internas

1. La petición de una opinión consultiva, de las previstas en el Artículo 64.2 de la Convención, será formulada por medio de una solicitud que identificará:

- a. Las leyes internas, las disposiciones de la Convención y/u otros tratados internacionales que son objeto de la consulta.
- b. Las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.
- c. El nombre y dirección del agente del solicitante.

2. A la solicitud se acompañarán diez copias de las leyes internas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 52

1. Una vez recibida la solicitud de una opinión consultiva, de acuerdo con los Artículos 49 o 50 del presente Reglamento, el Secretario transmitirá copias de ella a cualesquiera Estados a quienes pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la OEA para su envío a los órganos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención. El informará igualmente a los ya mencionados y a la Comisión que la Corte está preparada para recibir dentro de un límite de tiempo fijado por el Presidente, sus observaciones escritas. Estas observaciones u otros documentos relevantes deberán ser registrados en la Secretaría con cuarenta copias y se transmitirán a la Comisión, a los Estados y a los otros cuerpos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención.

2. Una vez concluido los procedimientos escritos, la Corte decidirá sobre la realización de los procedimientos orales y dispondrá sobre el orden de presentación y el límite de tiempo en las audiencias.

Artículo 53

Cuando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas.

Artículo 54

1. Las audiencias en las opiniones consultivas serán públicas.

2. Cuando la Corte ha completado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en público y contendrá:

- a. Una exposición de los asuntos sometidos a la Corte.
- b. La fecha en la cual se adoptó.
- c. El nombre de los jueces.
- d. Un resumen de los procedimientos.
- e. Un resumen de las consideraciones que originaron la petición.
- f. Las conclusiones de la Corte.
- g. Las razones en puntos de derecho.
- h. Una exposición indicando cuál texto de la opinión hace fe.

3. Un Juez puede, si así lo decide, hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disienta de la mayoría o no y puede registrar su concurrencia o disidencia.

TITULO FINAL

CAPITULO VI

Artículo 55. Reformas del Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado o adicionado mediante normas complementarias, por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte.

ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION

Estado actual de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y textos de las reservas y declaraciones hechas por los países al firmar ratificar o adherirse a la misma(*)

Países signatarios	Fecha de firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de aceptación de competencia de la Corte y la Comisión
Argentina	02/II/84	05/IX/84	05/IX/84
Barbados	20/VI/78	05/XI/81	
Bolivia		19/VII/79	
Colombia	22/XI/69	31/VII/73	21/VI/85
Costa Rica	22/XI/69	08/IV/70	02/VII/80
Chile	22/XI/69		
Ecuador	22/XI/69	28/XII/77	24/VII/84
El Salvador	22/XI/69	23/VI/78	
Estados Unidos	01/VI/77		
Grenada	14/VII/78	18/VII/78	
Guatemala	22/XI/69	25/V/78	
Haití		27/IX/77	
Honduras	22/XI/69	08/IX/77	09/XI/81 (Sólo Corte)
Jamaica	16/IX/77	07/VIII/78	07/VIII/78 (Sólo Comisión)
México		24/III/81	
Nicaragua	22/XI/69	25/IX/79	
Panamá	22/XI/69	22/VI/78	
Paraguay	22/XI/69		
Perú	27/VII/77	28/VII/78	21/I/81
Rep. Dominicana	07/IX/77	19/IV/78	
Uruguay	22/XI/69	19/IV/85	19/IV/85
Venezuela	22/XI/69	09/VIII/77	24/VI/81

(*) La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a su artículo 74.2. El depositario es la Secretaría General de OEA (Instrumento original, ratificaciones y adhesiones). Los datos consignados en el cuadro están actualizados al 31 de julio de 1985.

**RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS SOBRE
TODOS LOS CASOS RELATIVOS
A LA INTERPRETACION O
APLICACION DE LA CONVENCION**



Argentina

RAUL RICARDO ALFONSIN

PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

POR CUANTO:

Por Ley N° 23.054, sancionada el 1° de marzo de 1984 y promulgada el 19 del mismo mes y año, ha sido aprobada la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", llamada "Pacto de San José de Costa Rica" firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

POR TANTO:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reconozco la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el documento anexo.

Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

El presente Pacto se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

En fe de lo expuesto firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Licenciado D. Dante Mario CAPUTO.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cuatro.



Juan L. Caputo

ANEXO

I.- RESERVA

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

II.- DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

El artículo 5°, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del de lincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7°, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pe na no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "e-
rror judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

Colombia



Ministerio de Relaciones Exteriores

BELISARIO BETANCUR

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN,

SALUD :

POR CUANTO se ha de proceder a depositar las Declaraciones re-
lativas a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad a las disposi-

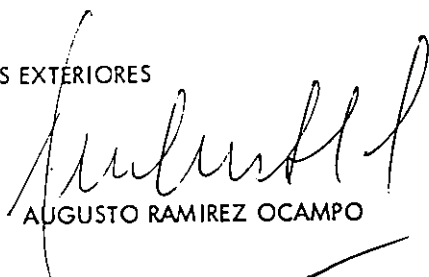
ciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José el 22 de noviembre de 1969,

POR CUANTO la Ley 16 de 1972 aprobó la citada Convención, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 45 y en el artículo 62 del mencionado Instrumento Internacional, expido el presente INSTRUMENTO DE ACEPTACION de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Washington.

DADAS y firmadas de mi mano, selladas con el sello de la República y refrendadas por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la Ciudad de Bogotá, D.E., a los ocho (8) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

Costa Rica



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Costa Rica

CONSIDERANDO:

- 1) Que Costa Rica suscribió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos e hizo el correspondiente depósito de ratificación el día 8 de abril de 1970.
- 2) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 7060-RE de 26 de mayo de 1977, Costa Rica declaró reconocer la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) Que en el decreto mencionado se autorizaba al entonces Representante de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, Embajador Rodolfo Silva Vargas, para que dejara constancia de lo declarado ante la Secretaría General.
- 4) Que dichas declaraciones no aparecen en los archivos de la Secretaría General.

FOR TANTO:

De conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 7060-RE de 26 de mayo de 1977.

RESUELVE:

Reiterar a la Honorable Secretaría General, a través de nuestro Representante ante la Organización de los Estados Americanos, Embajador José Rafael Echeverría Villafranca:

1) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante el lapso de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violación de los derechos humanos establecidos en la citada Convención.

2) Que la República de Costa Rica declaró reconocer, sin condiciones y durante todo el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la competencia obligatoria de pleno derecho y sin convención especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación del referido Tratado multilateral.

EN FE DE LO CUAL, se extiende la presente en la Casa Amarilla, sede del Ministerio de Relaciones Exteriores, a las doce del día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta.



Blind H. Nielsen G. —

OSVALDO HURTADO LARREA
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que el 22 de noviembre de 1969 se adoptó en la ciudad de San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que posteriormente dicha convención internacional fue ratificada por el Ecuador mediante Decreto No. 1883, publicado en el Registro Oficial No. 452, del 27 de octubre de 1977, la misma que se encuentra incorporada a la legislación nacional desde el 28 de diciembre del mismo año;

Que según el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todo Estado Parte puede en cualquier momento posterior a la ratificación de dicha Convención declarar que reconoce la competencia de la Comisión de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención;

Que según el artículo 62 de la mencionada Convención todo Estado Parte puede en cualquier momento posterior a su correspondiente ratificación declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la referida Convención;

Que la Constitución Política faculta al Presidente de la República determinar la política exterior y ejercer las atribuciones que le confieren las leyes; y,

En ejercicio de las facultades que le conceden los literales f) y q) del artículo 78 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1.- Declárase en vigencia en el país los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo condiciones de reciprocidad y por tiempo indefinido y sin excepción alguna, reservándose el Estado ecuatoriano la facultad de retirar el reconocimiento de esta competencia cuando lo estime conveniente.

Art. 2.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 24 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Luis Valencia Rodríguez,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EN MI CONDICION DE

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ECUADOR

D E C I A R O Q U E ,

De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convenición, en los términos previstos en el parágrafo 2. de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el parágrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

Quito, a 30 de julio de 1984



LUIS VALENCIA RODRIGUEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Honduras

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, CERTIFICA EL ACUERDO SIGUIENTE:

"POR CUANTO: LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EMITIO EL DECRETO No.51 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1981, QUE LITERALMENTE DICE: ~~DECRETO NUMERO 51~~ LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, QUE POR LA VOLUNTAD SOBERANA DEL PUEBLO HONDURENO ESTA INVESTIDA DE TODOS LOS PODERES DE LA NACION, CONSIDERANDO: QUE EL ESTADO DE HONDURAS SUSCRIBIO EN SAN JOSE DE COSTA RICA, EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O -

"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA". **CONSIDERANDO:** QUE -
DESPUES DE LA RATIFICACION RESPECTIVA SE HIZO EL DEPOSI-
TO DEL INSTRUMENTO CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARIA GENE-
RAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, EN -
WASHINGTON, EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1977. **CONSIDERANDO:** QUE
PARA LA TOTAL APLICACION DEL REFERIDO TRATADO SE NECESI-
TA QUE LOS ESTADOS PARTES DECLAREN QUE RECONOCEN COMO O-
BLIGATORIA DEL PLENO DERECHO Y SIN CONVENCION ESPECIAL,
LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS -
HUMANOS, SOBRE TODOS LOS CASOS RELATIVOS A LA INTERPRE-
TACION O APLICACION DE LA CONVENCION. **CONSIDERANDO:** QUE
LA REPUBLICA DE HONDURAS CUMPLE FIELMENTE CON SUS COMPRO-
MISOS INTERNACIONALES. **POR TANTO,** EN USO DE LAS FACULTA-
DES DE QUE ESTA INVESTIDA, **D E C R E T A:** ARTICULO 10.-
EL ESTADO DE HONDURAS RECONOCE COMO OBLIGATORIA DE PLE-
NO DERECHO Y SIN CONVENCION ESPECIAL, LA COMPETENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE TODOS
LOS CASOS RELATIVOS A LA INTERPRETACION O APLICACION DE
LA CONVENCION RESPECTIVA. ARTICULO 20.- EL PRESENTE DE-
CRETO ENTRARA EN VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU A-
PROBACION. DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA
NACIONAL CONSTITUYENTE, EN TEGUCIGALPA, CAPITAL DE LA
REPUBLICA DE HONDURAS, A LOS TREINTA Y UN DIA DEL MES
DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO. ROBERTO -
SUAZO CORDOVA, PRESIDENTE. BENIGNO RAMOS IRIAS HENRI-
QUEZ, SECRETARIO. JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES, SECRE-

TARIO. **POR TANTO** EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE -
HONDURAS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL -
ARTICULO 201 ATRIBUCION 28 DE LA CONSTITUCION DE LA -
REPUBLICA, Y PARA LOS FINES DEL ARTICULO 62 DE LA -
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. -
A C U E R D A: 1.- HACER LA SIGUIENTE **DECLARACION:** EL -
ESTADO DE HONDURAS RECONOCE DE PLENO DERECHO Y SIN -
CONVENCION ESPECIAL, LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTE-
RAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE TODOS LOS CASOS -
RELATIVOS A LA INTERPRETACION O APLICACION DE LA CON-
VENCION CITADA. 2.- QUE LA PRESENTE **DECLARACION** SEA -
PRESENTADA AL SECRETARIO DE LA ORGANIZACION DE LOS ES-
TADOS AMERICANOS (O.E.A.), CONFORME LO ESTABLECE EL -
LITERAL 2 DEL ARTICULO 62 DEL INSTRUMENTO JURIDICO RE-
FERIDO. **COMUNIQUESE:** POLICARPO PAZ GARCIA -
EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES
EXTERIORES. **CESAR ELVIR SIERRA"**

EXTENDIDA EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL
EL DIA TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -
UNO.



CESAR ELVIR SIERRA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Perú

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS WASHINGTON, D. C.

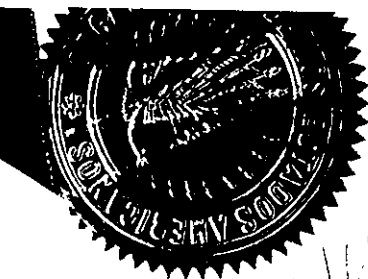
SECRETARÍA GENERAL


ACTA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU DE LAS CLAUSULAS FACULTATIVAS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", SUSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969, EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

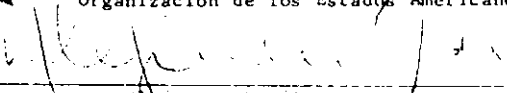
En la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a los veintiún días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y uno, reunidos los Excelentísimos señores Embajadores, doctor Luis Marchand Stens, Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos y Alejandro Orfila, Secretario General de la Organización, se procedió al depósito, por parte del Gobierno del Perú del Instrumento de Reconocimiento por parte del Gobierno de la República del Perú de las Cláusulas Facultativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

El instrumento arriba mencionado fue entregado por el señor Embajador al señor Secretario General de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 45 y 62 de la citada Convención.

EN FE DE LO CUAL suscriben la presente acta, en dos originales, en el lugar y fecha arriba indicados.




Luis Marchand Stens
Embajador, Representante Permanente
del Perú ante la
Organización de los Estados Americanos


Alejandro Orfila
Secretario General de la
Organización de los Estados Americanos

Uruguay



J U L I O M. S A N G U I N E T T I

Presidente de la República Oriental del Uruguay

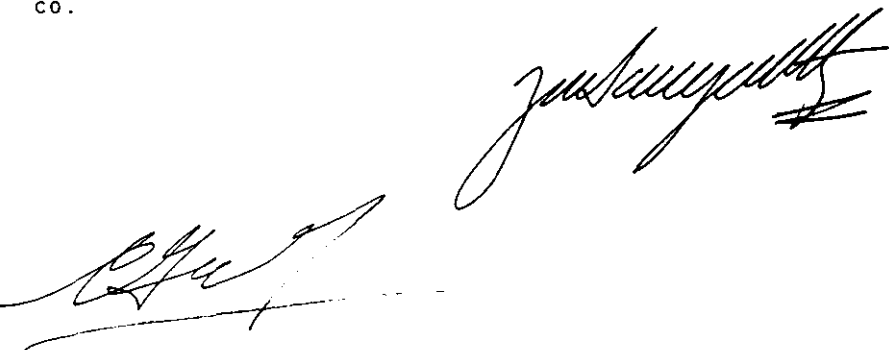
HACE SABER a todos los que el presente Instrumento de Ratificación vieren, que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha resuelto ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

POR CUANTO dicha Convención fue aprobada por la Asamblea General el día ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y promulgada por el Poder Ejecutivo en esa misma fecha, con expresa declaración que se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco, párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

DECLARA que, bajo esos términos, la acepta, ratifica y confirma, prometiendo que será inviolablemente cumplida, con la siguiente reserva:

" El artículo ochenta, numeral dos, de la Constitución -
"de la República Oriental del Uruguay establece que la ciuda
"danía se suspende 'por la condición de legalmente procesado
"en causa criminal de que pueda resultar pena de penitencia-
"ría'. Esta limitación al ejercicio de los derechos recono-
"cidos en el artículo veintitrés de la Convención no está -
"contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé
"el párrafo dos de dicho artículo veintitrés."

EN FE DE LO CUAL, expide el presente Instrumento de Ra-
tificación, que firma y queda sellado con el Sello de Armas
de la República Oriental del Uruguay y refrendado por el Mi-
nistro de Relaciones Exteriores, en Montevideo, a los veinti-
seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cin-
co.



Venezuela

RECEIVED

JUN 24 5 04 PM '81

28
JUN 24
OFFICE

REPUBLICA DE VENEZUELA
MISION PERMANENTE ANTE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D. C.

Washington, 23 de junio de 1981

OEA- 00525

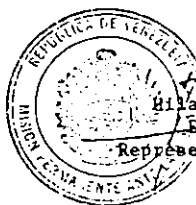
Señor Secretario General:

Me es grato dirigirme a Su Excelencia en la oportunidad de transmitirle por instrucciones de mi Gobierno, a los fines consiguientes, el texto de la siguiente Declaración:

"La República de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, declara expresamente que acepta la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención. Esta Declaración se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad. Al mismo tiempo, el gobierno venezolano ratifica la reserva formulada al Artículo 8, Ordinal 1. de la Convención, sobre la base de lo dispuesto por el Artículo 60, Ordinal 5. de la Constitución Nacional. La presente Declaración ha sido aprobada por el Senado de la República por acuerdo del 28 de mayo de 1981".

Al agradecerle a Su Excelencia tenga a bien darle el curso correspondiente a la presente Declaración hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Al Excelentísimo Señor
Alejandro Orfila
Secretario General de la
Organización de los
Estados Americanos.



Hilabión Cardona
Hilabión Cardona
Embajador
Representante Permanente

SEDE PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

I. Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

AG/RES. 372 (VII-0/78)

(Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria
celebrada el 1° de julio de 1978)

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO:

Que es inminente la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Que el Artículo 33 de la Convención dispone el establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;

Que el Artículo 58 dispone que la Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, y

Que el Gobierno de Costa Rica ha hecho ofrecimiento formal de su territorio como sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

RESUELVE:

Recomendar que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea establecida en su oportunidad en Costa Rica.

II. Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica
y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Gaceta

diario oficial



Precio ₡ 5.00

Ver contenido en la última página

AÑO CV

La Uruca, San José, Costa Rica, Lunes 28 de noviembre de 1983

N° 225 - 16 Páginas

2 — LA GACETA — Lunes 28 de noviembre de 1983

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 6889

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo 1º—Apruébase el convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscrito en San José el 10 de setiembre de 1981, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Costa Rica suscribió el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970;

Que Costa Rica depositó el día 8 de abril de 1970 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Instrumento de Ratificación del "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entró en vigor el día 18 de julio de 1978 y, como consecuencia de ésto, los Estados Partes en la Convención eligieron el 22 de mayo de 1979 a los siete primeros jueces durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., a los cuales dio posesión de sus cargos el Secretario General de esa Organización en la sede del organismo regional en Washington, D. C. el 29 de junio de 1979, instalándose posteriormente el tribunal en su propia sede el día 3 de setiembre de 1979 mediante una ceremonia en el Teatro Nacional en San José de Costa Rica,

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos recomendó en su Octavo Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1978, al aprobar la Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Que los representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sesión celebrada de conformidad con el Artículo 58 de la referida Convención el 20 de noviembre de 1978 durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, determinaron que San José de Costa Rica fuera la sede de la Corte;

Que el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución AG/RES.448 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la O.E.A. en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su artículo 27.1 que las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo especial; y dispone en su artículo 15.5 que el régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O. E. A. y sus Estados Miembros.

El Gobierno de Costa Rica, en adelante denominado el Gobierno, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernd Niehaus Quesada, y por su Ministra de Justicia a.i., Lic. Mercedes Valverde Kopper, de una parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante denominada la Corte, representada por su Presidente, Dr. Carlos Roberto Reina Idiáquez, de la otra parte.

CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CONVENIO DE SEDE QUE INCLUYE EL REGIMEN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA CORTE, SUS JUECES, SU PERSONAL Y LAS PERSONAS QUE COMPAREZCAN ANTE ELLA

CAPITULO I

PERSONERIA JURIDICA Y ORGANIZACION

Artículo 1.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una entidad judicial autónoma del Sistema Interamericano constituida en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la mencionada Convención, el Estatuto de la propia Corte y sus reglamentos.

Artículo 2.—La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tendrá carácter internacional y en ella funcionará la Secretaría de la institución.

Artículo 3.—Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que lleve a cabo en la República de Costa Rica, la Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones tales como facultades de Derecho, asociaciones o colegios de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas con los derechos humanos, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

CAPITULO II

CAPACIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE

Artículo 4.—De acuerdo con su carácter de persona jurídica la Corte está facultada para:

- a) Contratar.
- b) Adquirir bienes muebles e inmuebles en el cumplimiento de sus fines y para disponer libremente de dichos bienes.

- c) Entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozará en Costa Rica como organismo internacional que es.

Artículo 5.—Habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte, ésta gozará de las inmunidades y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (ratificado por Costa Rica mediante Decreto-Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949), con las equivalencias correspondientes, y de cualesquiera otros previstos en el presente Convenio.

Artículo 6.—Los locales y archivos de la Corte serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que estén ubicados, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 7.—La Corte, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

- a) Exentos de toda contribución directa presente o futura, salvo cuando tales contribuciones constituyen de hecho tasas.
- b) Exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones presentes o futuras respecto a artículos y vehículos que importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen libres de derechos no podrán venderse en el país, si no es conforme a las condiciones en que convenga el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes.
- c) Exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones presentes o futuras respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 8.—Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- a) La Corte podrá tener fondos en moneda extranjera y llevar sus cuentas en cualquier divisa.
- b) La Corte tendrá libertad para transferir sus fondos, dentro o fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos se prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses de la Corte.

Artículo 9.—La Corte, así como sus bienes, ingresos y activos gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y activos a ninguna medida de ejecución.

Artículo 10.—La Corte gozará en la República de Costa Rica de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al acordado a las misiones diplomáticas con respecto a prioridades, tarifas o impuestos a los cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como también en las tarifas de prensa para materiales de información destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia ni a otras comunicaciones oficiales de la Corte.

La Corte tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades de los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

CAPITULO III

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS JUECES DE LA CORTE

Artículo 11.—De conformidad con el artículo 70 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los jueces gozarán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de todas las inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno de la República, que no podrán ser menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante Ley Nº 3394 del 24 de setiembre de 1964, y por el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949, ratificado por la República de Costa Rica mediante Decreto Ley Nº 753 del 6 de octubre de 1949 y otros pactos vigentes en la materia, sin condiciones de reciprocidad.

Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica no reconocerá exenciones o franquicias fiscales o patrimoniales a los jueces que sean nacionales del país, salvo respecto de sus actos oficiales o de su relación de servicio con la Corte, pero, en todo caso, no estarán sujetos a medidas de restricción, ejecución o compulsión, administrativas o judiciales, mientras su inmunidad no les sea levantada por la Corte.

La aplicación de las inmunidades y privilegios previstos en el presente artículo a las actividades profesionales privadas o económicas que realicen los jueces, será de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los jueces ad-hoc e interinos gozarán de las mismas inmunidades, privilegios, exoneraciones y franquicias mientras dure su mandato, con la misma salvedad antes mencionada referida a los nacionales.

Artículo 12.—Los jueces de la Corte tendrán derecho a portar, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, carné diplomático costarricense.

Si el país de origen de un Juez no expide a su favor pasaporte diplomático, la Corte le solicitará al Gobierno de Costa Rica, si lo considera necesario para el cumplimiento de sus funciones, que le otorgue pasaporte diplomático costarricense.

Los jueces que visiten en funciones propias de su cargo países en los cuales la República de Costa Rica tenga establecidas misiones diplomáticas o consulados, tendrán derecho a ser recibidos y auxiliados por las referidas misiones y consulados y a recibir el tratamiento acorde con su alta investidura.

Artículo 13.—Los cónyuges, hijos menores y dependientes de los jueces gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas en el artículo 11 del presente convenio.

CAPITULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL SECRETARIO Y DEL SECRETARIO ADJUNTO DE LA CORTE

Artículo 14.—Para el buen ejercicio de sus funciones se otorgarán al Secretario y al Secretario Adjunto de la Corte y a los miembros de sus familias de que habla el artículo 13, las mismas inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias que se otorgan a los jueces en el artículo 11, con las mismas salvedades contempladas en dicho artículo y la salvedad también de que no se les reconocerá la categoría de jefes de misión.

CAPITULO V

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA CORTE

Artículo 15.—El personal técnico y administrativo de la Corte gozará de los mismos privilegios e inmunidades y con las mismas condiciones y salvedades previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la O. E. A.

ratificado mediante Decreto Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949, con las equivalencias correspondientes, así como de cualesquiera otros pactos vigentes.

Artículo 16.—La Corte comunicará al Gobierno, por intermedio de su Secretario o de su Secretario Adjunto, los nombres del personal en Costa Rica a quienes correspondan las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Capítulo V.

CAPITULO VI

PRERROGATIVAS DE CORTESIA DIPLOMATICA

Artículo 17.—El Poder Ejecutivo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reglamentarán de común acuerdo el presente Convenio y establecerán las equivalencias y prerrogativas de cortesía diplomáticas correspondientes a los jueces, secretarios y miembros del personal de la última, con apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Estatuto de la Corte y a los demás instrumentos citados en este Convenio.

Artículo 18.—La precedencia de la Corte y de los jueces así como de los demás aspectos relativos al ceremonial serán determinados en un cambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Presidente de la Corte, tomando en cuenta las normas aplicables a otros tribunales internacionales de justicia.

CAPITULO VII

FACILIDADES DE INMIGRACION Y PERMANENCIA

Artículo 19.—Los jueces y todos los funcionarios de la Corte ya sean permanentes o temporales y los familiares que vivan con ellos, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a las personas que, sin ser funcionarios de la Corte, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución con el fin de realizar tareas relacionadas con el cumplimiento de las misiones oficiales.

Artículo 20.—A los funcionarios de la Corte y a los familiares que vivan con ellos, cuya calidad haya sido notificada oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y respecto a los cuales se suministre la información requerida, dicho Ministerio proporcionará un documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales.

Artículo 21.—Lo establecido en los artículos anteriores no liberará a la Corte de proporcionar, cuando se le requieran, las pruebas conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas.

Artículo 22.—Ninguna de estas disposiciones excluye la aplicación de los reglamentos de salud o cuarentena.

CAPITULO VIII

CARACTER DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Artículo 23.—Las inmunidades y privilegios se reconocen a los funcionarios de la Corte exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Presidente de la Corte levantará la inmunidad a cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que considere que ésta obstruye el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Corte.

Cuando se trate de los jueces, sus inmunidades y privilegios sólo podrán ser levantados por la Corte.

Artículo 24.—La Corte, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de no entorpecer la administración de la justicia costarricense, de velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las inmunidades y privilegios mencionados en este Acuerdo.

Artículo 25.—La Corte tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones

- de derecho privado en que la Corte sea parte.
- b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Corte, con relación a las cuales goce de inmunidad, siempre que tal inmunidad no haya sido levantada de acuerdo con el artículo 23.

CAPITULO IX

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS COMPARECIENTES ANTE LA CORTE

Artículo 26.—El Gobierno de la República de Costa Rica reconocerá a los representantes de las partes, sus consejeros y abogados, a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las personas de las que se hagan asistir, a los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír durante la celebración de los procesos, procedimientos y actos, las siguientes inmunidades y privilegios:

- a) La obtención inmediata de los visados que les permitan el ingreso al territorio costarricense y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.
- b) El otorgamiento inmediato de un documento de viaje que haga posible su comparecencia ante la Corte, cuando éste resulte necesario por carecer del mismo y no poder obtenerlo de su país de origen o residencia.
- c) El goce de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial durante su estancia en el país, la que, sin embargo, podrá ser levantada por la Corte cuando lo considere procedente.

Las mismas inmunidades y privilegios se otorgarán a las personas que comparezcan como víctimas o denunciantes en los procesos.

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente artículo regirán desde el momento en que la Corte haya comunicado al Gobierno de Costa Rica la citación de las personas indicadas, hasta la terminación del proceso.

Además, no se les podrá exigir a las personas indicadas responsabilidad alguna respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el curso de un proceso o procedimiento ante la Corte.

CAPITULO X

EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 27.—Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

CAPITULO XI

DE LA CONTRIBUCION DEL PAIS SEDE AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Artículo 28.—Como contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, el Gobierno de la República de Costa Rica:

- a) Continuará otorgando una subvención anual no inferior a la ya otorgada a la Corte en el primer año de su funcionamiento, incluida en la Ley de Presupuesto General de la República de Costa Rica para el año 1980.
- b) Proporcionará a la Corte un local adecuado para su funcionamiento.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.—El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de la República de Costa Rica.

Artículo 30.—Las partes contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducirle modificaciones al presente Convenio así como suscribir protocolo o convenios derivados del mismo, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes.

Artículo 31.—El presente Convenio regirá hasta tanto Costa Rica sea Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede de la

Corte. Sin embargo, las inmunidades y privilegios a que se refiere continuarán en vigor durante el periodo de tiempo que sea convenientemente necesario para su traslado.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos ejemplares originales del presente Convenio en la ciudad de San José, Costa Rica, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. Bernd Niehaus Quesada
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto.

*** Licda. Mercedes Valverde Kopper**
Ministra de Justicia a. i.

Dr. Carlos Roberto Reina
Presidente."

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Comuniquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA
Presidente

JAVIER BOLAÑOS QUESADA
Primer Secretario

MARIA LIDYA SANCHEZ VALVERDE
Segunda Secretaria

Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto
FERNANDO VOLIO JIMENEZ

El Ministro de Justicia y Gracia
CARLOS JOSE GUTIERREZ
GUTIERREZ

INTEGRACION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1979-1981

Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica), **Presidente**
Máximo Cisneros Sánchez (Perú), **Vicepresidente**
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)
Carlos Roberto Reina (Honduras)
César Ordóñez (Colombia)
Pedro Nikken (Venezuela)

1981-1983

Carlos Roberto Reina (Honduras), **Presidente**
Pedro Nikken (Venezuela), **Vicepresidente**
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)
Rafael Nieto Navia (Colombia)

1983-1985

Pedro Nikken (Venezuela), **Presidente**
Thomas Buergenthal (Estados Unidos), **Vicepresidente**
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)
Carlos Roberto Reina (Honduras)
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)
Rafael Nieto Navia (Colombia)

1985-1987

Thomas Buergenthal (Estados Unidos), **Presidente**
Rafael Nieto Navia (Colombia), **Vicepresidente**
Rodolfo E. Piza Escalante (Costa Rica)
Pedro Nikken (Venezuela)
Héctor Fix Zamudio (México)
Héctor Gros Espiell (Uruguay)
Jorge Hernández Alcerro (Honduras)

**PUBLICACIONES DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

Memoria de la Instalación: Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José: Corte I.D.H., 1979, 108 págs.

Informes anuales

1980	OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13
1981	OEA/Ser.L./V/III.5, doc. 13
1982	OEA/Ser.L./V/III.7, doc. 13
1983	OEA/Ser.L./V/III.9, doc. 13
1984	OEA/Ser.L./V/III.10, doc. 13
1985	OEA/Ser.L./V/III.12, doc. 13

Fallos y Opiniones

Corte I.D.H., Asunto de Viviana Gallardo y otras, No. G 101/81. Serie A.

Corte I.D.H., “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A y B N° 1.

Texto completo de la Opinión, en inglés, publicado en: Human Rights Law Journal, 3 (1/4): 140-153, 1982.

Texto completo de la Opinión, en alemán, publicado en: Europäische Grundrechte Zeitschrift 11 (6/8): 196-202, 1984.

Corte I.D.H., **El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)**, Opinión consultiva OC-2/82 del 24 de setiembre de 1982. Serie A y B N° 2.

Texto completo de la Opinión, en inglés, publicado en: Human Rights Law Journal, 3 (1/4): 153-165, 1982.

Texto completo de la Opinión, en alemán, publicado en: Europäische Grundrechte Zeitschrift 11 (6/8): 202-207, 1984.

Corte I.D.H., **Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983. Serie A y B N° 3.

Texto completo de la Opinión, en inglés, publicado en: Human Rights Law Journal, 4 (3): 339-363, 1983.

Texto completo de la Opinión, en alemán, publicado en: Europäische Grundrechte Zeitschrift 11 (6/8): 207-217, 1984.

Corte I.D.H., **Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización**, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A y B N° 4.

Corte I.D.H., **La Colegiación obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

Corte I.D.H., **La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6.

Corte I.D.H., **Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)**, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

BIBLIOGRAFIA

Obras generales

Buergenthal, Thomas. "The Inter-American Court of Human Rights". **The American Journal of International Law** 76 (2): 231-245, 1982.

Buergenthal, Thomas. "The Advisory Jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights". En **Contemporary Issues in International Law, Essays in Honor of Louis B. Sohn**. Kehl: M.P. Engel, 1984.

Buergenthal, Thomas. "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court". **The American Journal of International Law** 79 (1): 1-27, 1985.

Buergenthal, Thomas. "Judicial Interpretation of the American Human Rights Convention". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches**. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 253-260.

Carvallo Pardo, Javier. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho. Memoria de Prueba para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, 1981. 65 h.

Cerna, Christina M. "La Cour interaméricaine des droits de l'homme: ses premières affaires". **Annuaire Français de Droit International** 29: 300-312, 1983.

- Cisneros Sánchez, Máximo. "Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches**. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 261-269.
- Dunshee de Abranches, Carlos A. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". En **La Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Washington, D.C.: OEA, 1980.
- García Bauer, Carlos. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Revista de la Asociación Guatemalteca de Derecho Internacional**, Vol. II, N° 3, 1984.
- Gros Espiell, Héctor. "La Elección de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado**, (Río de Janeiro), N° 111, p.10, 1979.
 "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Separata de la **Revista Uruguaya de Derecho Procesal** 2: 113-134, 1985.
- Kenen, Joanne L. **The Inter-American Court of Human Rights: An Appraisal**. 1983. (Trabajo presentado para IAPA Scholarship Fund). 59 h.
- Kokott, Juliane. "Des Intermerikanische Gerichtshof fur Menschenrechte und seine besherige Praxis". **Zeitschrift fur Auslan-disches Offentliches Recht i Volkerrecht**, N° 4: 806-839, 1984.
- Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana". Separata de la **Revista Universitas Juridica** N° 67: 357-377, 1984.
- Nieto Navia, Rafael. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos Humanos: Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches**. Washington, D.C.: OEA, 1984. págs. 270-279.
- Tinoco Castro, Luis Demetrio. "El Tribunal Europeo de Derechos del Hombre y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Tiempo actual** 4 (16): 85-93, mayo 1980.
 "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Anua-**

rio del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 1979.

Vargas, Manuel D. "Individual Access to the Inter-American Court of Human Rights". *N.Y.U.J. Int'l L. & Pol.* 16: 601-617, 1984.

Vargas Carreño, Edmundo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos". En **Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo, Experiencia y Visión de América Latina**, Tomo II, Santiago de Chile, 1981.

Ventura Robles, Manuel E. "Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". **Revista Judicial** (Costa Rica) N° 27: 9-13, 1983 (Versión en inglés en *Human Rights Law Journal*, vol. 4, N° 3, 1983).

Ventura Robles, Manuel E. "Corte Interamericana de Derechos Humanos: Opiniones y Resoluciones, 1984". **Revista de Derecho Público**, No. 25: 165-174, enero/marzo 1986.

Analiza la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización". Incluye la transcripción textual de las observaciones de Corte sobre el Anteproyecto de Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales.

Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos relativas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sede de la Corte

AG/RES. 372 (VIII-O/78) (1978)

Sede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Informes anuales

AG/RES. 507 (X-0/80) (1980)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AG/RES. 538 (XI-0/81) (1981)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AG/RES. 623 (XII-0/82) (1982)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AG/RES. 656 (XIII-0/83) (1983)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AG/RES. 740 (XIV-0/84) (1984)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

AG/RES. 780 (XV-0/85) (1985)

Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acta de la Sesión de los Representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), celebrada de conformidad con el artículo 58 de la referida Convención, el 20 de noviembre de 1978. Sesión única. Sexto Período Extraordinario de sesiones, del 20 al 22 de noviembre de 1978. Washington, D. C.

Documentos básicos en Inglés

Los textos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Estatuto y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo relativo a la Sede de ésta se encuentran en la obra: **Human Rights: The Inter-American System**, de Thomas Buergenthal y Robert E. Norris. Dobbs Ferry, N. Y.; Oceana, 1984. 3 vols.